



EB 2023/132

Resolución 204/2023, de 17 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por KOTOBUKI SEATING ESPAÑA, S.L. contra el contrato “Suministro e Instalación de Graderío Telescópico, Butacas Móviles y Butacas Extraíbles para Sala Escénica del CBA”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de junio, KOTOBUKI SEATING ESPAÑA, S.L. (en adelante, KOTOBUKI) interpuso en el registro del poder adjudicador un recurso especial contra la adjudicación del contrato “Suministro e Instalación de Graderío Telescópico, Butacas Móviles y Butacas Extraíbles para Sala Escénica del CBA”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: Entre los días 19 y 28 de junio se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 23 de junio, el día 30 de junio se recibieron las alegaciones de ASCENDER, S.L., adjudicataria impugnada.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de C.J.S., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irun tiene la consideración de poder adjudicador por su condición de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:



a) La oferta económica de la adjudicataria supera en 25,12 puntos el umbral de sospecha de anormalidad, y es doctrina reiterada de los órganos de recursos contractuales que, cuanto mayor sea la baja sospechosa, mayor detalle debe exigirse a la justificación de la viabilidad de la proposición. Dicha justificación no se da en este caso y además la justificación aportada es incompleta.

b) La recurrente alega lo siguiente en relación con las razones expuestas por la adjudicataria para justificar su oferta:

- Por lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, el adjudicatario trata de trasladar la idea de que al contar con una fábrica propia en la que elaborar todos los elementos objeto del contrato, los costes son mucho más reducidos que aquellos en los que incurre KOTOBUKI (único competidor en esta licitación). Sin embargo, la recurrente afirma que la adjudicataria no dispone de fábrica o instalaciones propias, ni en la zona, ni en ningún otro lugar, para la fabricación de las gradas -ni tampoco de las puertas- cuya fabricación necesariamente ha de subcontratar. La fabricación de tales elementos supone, de acuerdo con el desglose que contiene el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su página 2 y 3, el 66,36 % de los costes directos del contrato, esto es, 197.528,77 € (110.250,86 + 87.277,91), sobre un total de 297.629,38 €. Resulta indiciario que don P.S.P, que consta en la relación de medios personales, es el administrador de Colectividades Aforo y Servicios S.L., y que muy probablemente ésta sea la fabricante de los graderíos. Además, el producto ofertado por ASCENDER no es estándar, aunque se parta de uno que sí lo es.
- En cuanto a las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el adjudicatario para suministrar los productos, ASCENDER alega que cuenta con un departamento técnico tanto interno como externo que le permite adaptar sus soluciones a las características propias de cada proyecto y a las necesidades del cliente y su dilatada experiencia. Sin embargo, la



recurrente afirma que todas las empresas de este sector cuentan con departamentos técnicos, por lo que no se trata de una ventaja competitiva.

- En cuanto a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para suministrar los productos, la afirmación de ASCENDER de que su ubicación en una provincia que cuenta con un tejido empresarial de fabricantes de muebles de hogar con maquinaria e infraestructura muy moderna, que le permite aprovechar la oportunidad de comprar directamente la materia prima, ejercer de responsables de producción para sus productos en empresas de la zona que han buscado diversificarse en este sector y utilizar tanto obreros muy cualificados como tecnología punta para la subcontratación de parte de las butacas de madera, todo lo cual le permite reducir costes de producción y evitar costes de inversión en maquinaria e inmovilizado, es contradictoria con la que señala que el procedimiento de fabricación se lleva a cabo en su totalidad, en sus propias instalaciones. Además, la zona indicada no destaca como un polo de atracción de empresas del sector del mueble.
- El informe técnico que sustenta el acto impugnado estima que hay que presuponer que todas las empresas que participan en un procedimiento de licitación pública cumplen con sus obligaciones en materia medioambiental, social o laboral. La recurrente señala que el certificado que adjunta ASCENDER es el del producto de FIDIVI, Referencia MINI, que no cumple con la especificación del proyecto, pues el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige en sus páginas 15 y 16 del PPT un producto del tipo ECO-PIEL, y sobre este tipo de producto no aporta el adjudicatario ningún certificado ECOLABEL.
- Por último, señala que trabajan con proveedores que se encuentran en un radio de 25 Km de sus instalaciones, lo que les permite reducir los costes de transporte, lo cual es contradictorio con el indicio de que el fabricante de graderíos y puertas (66% del presupuesto) se encuentra en Barcelona, sobrepasando sobradamente esa distancia. Y si el tejido de las butacas fuera el que se incluye en el certificado ECOLABEL -que



no puede serlo según queda acreditado- teniendo en cuenta que el mismo procede de Italia, tampoco cumpliría el dato manifestado.

c) El requerimiento de baja anormal también solicitó aclaración o detalle del cumplimiento de ciertos requisitos técnicos (quince aspectos, en total). Esta solicitud demuestra la baja calidad de la proposición y la incertidumbre que sobre su cumplimiento se genera en el Ayuntamiento. La respuesta al requerimiento se reduce a reproducir las exigencias del PPT, por lo que no puede considerarse como un modo de acreditar dichas prescripciones. La recurrente incide especialmente en el sistema de ruedas de las butacas móviles (se solicitaba aclaración sobre si las ruedas desbloqueadas permiten un movimiento de 360° y si la operación de bloqueo o desbloqueo se realiza sin necesidad de elementos mecánicos adicionales) y alega que la declaración de ASCENDER no menciona que su mecanismo se opere con el pie, como pide el PPT.

d) Finalmente, se solicita:

- (i) la exclusión de la adjudicataria por no haber justificado la baja anormal o, (ii) subsidiariamente, que se ordene la retroacción del procedimiento del requerimiento de la Administración para que el adjudicatario impugnado acredite los requisitos establecidos en el PPT, sin limitarse a comprometerse a cumplir los mismos en fase de ejecución.
- como medio de prueba, si el adjudicatario se reafirma en sus alegaciones en que dispone de los medios para fabricar en sus instalaciones las gradas y puertas que representan el 66% del coste directo del contrato, que se designe un perito técnico industrial que certifique este extremo personándose en las instalaciones del adjudicatario.



SÉPTIMO: Alegaciones de ASCENDER

ASCENDER se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La adjudicataria se remite a la justificación de la viabilidad de su oferta que consta en el expediente y alega que las acusaciones del recurso sobre la falsedad de las declaraciones de dicha justificación carecen de rigor y no están probadas. En especial, se alega lo siguiente:

- ASCENDER cuenta con dos fábricas, en Ezcaray y Alesón (La Rioja), en las que se llevan a cabo todos los trabajos de inyección de espumas, corte de tejido y tapizado, ensamblaje y soldadura de las gradas telescópicas y los trabajos de tableros, brazos, costados de madera y estructuras de madera de butacas, así como revestimientos de frontales y suelos de gradas telescópicas. La ingeniería y desarrollo técnico de las gradas y plataformas móviles se realiza por el departamento técnico de ASCENDER. Por lo tanto, la fabricación y montaje de las gradas se realiza por ASCENDER S.L. con medios y trabajadores propios, en sus fábricas propias de Ezcaray y Alesón, haciendo acopio de materiales en diferentes talleres de corte de láser y metal localizados en diferentes localidades de La Rioja y en la localidad de Vitoria-Gasteiz. En ningún caso se ha subcontratado la fabricación de graderíos.
- En relación al carácter estándar del producto ofertado por ASCENDER, la acusación del recurso carece de prueba. Por otro lado, es propio de cualquier trabajo similar al contratado que cada grada o butaca estándar se adapte a las necesidades específicas de la obra en la que se va a instalar, lo cual no impide que, no se necesite efectuar un estudio técnico ni una ingeniería específica que permita ahorrar costes y garantizar plazos de entrega más cortos. En concreto, la butaca “PERSEO” ofertada resulta estándar a los efectos de producción y fabricación, como lo acredita que se haya instalado ya en multitud de obras (se aporta un listado). Tal y como se afirma en la oferta, ASCENDER se compromete a que el producto que será suministrado cumplirá con las dimensiones y



geometría requeridas en los pliegos, En definitiva, la estandarización del producto ofertado y la consiguiente reducción de precio que esto implica supone que la empresa se adapta a las necesidades del cliente o de cualquier PPT, puesto que no hay un estocaje a partir del cual se fabrica un producto estándar adaptado a las peculiaridades y prescripciones de cualquier proyecto.

- La empresa puede fabricar, suministrar e instalar los productos ofertados al precio adjudicado, lo que se justifica con el desglose del precio estimado para los productos, y la acreditación de la experiencia profesional en múltiples proyectos con suministros similares en precio y en solución técnica, como consta en el expediente administrativo con la aportación de fotografías y facturas de varios proyectos. El hecho de que ASCENDER sea una PYME en la que los socios titulares de la sociedad trabajan y estén involucrados en el proceso productivo hace que sus costes sean inferiores a los de una empresa al uso.
- ASCENDER S.L., cuenta con una larga trayectoria de equipamiento de salas polivalentes, lo que le permite innovar y proponer alternativas diferentes en cada proyecto. En este caso, estamos en la tercera generación de sistemas móviles sobre ruedas, que es la que se ha propuesto en esta sala, se ha presentado todo tipo de información documental, se ha adjuntado su registro de patente y se ha testado en funcionalidad y uso. El sistema propuesto bloquea y desbloquea las ruedas mediante un sistema de palanca que perfectamente se puede accionar con el pie, no existiendo contacto alguno con las ruedas del mismo.
- En los últimos cuatro ejercicios económicos ASCENDER ha obtenido beneficios, lo que acredita su solvencia. La empresa trabaja con proveedores locales, lo que implica un mejor control del gasto al ser proveedores habituales y una consiguiente reducción de costes de transporte de mercancías y están localizados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que cuenta con un tejido empresarial de fabricantes de mueble de hogar con una maquinaria e infraestructura muy moderna y consolidada, con reconocida trayectoria empresarial



durante muchos años. En cuanto al cálculo del precio de la mano de obra de los trabajadores, ASCENDER se acoge a los convenios que le son propios.

- Se alega la importancia de la sostenibilidad de los productos introduciendo criterios ambientales en el diseño de las butacas ofertadas, tratando de minimizar los principales impactos ambientales en todo el ciclo de vida del producto, cumpliendo la norma de ECODISEÑO ISO 14006. Igualmente, el tejido de la butaca ofertada, PERSEO MAX, es un tejido ECOPIEL, que cumple las prescripciones del PPT.

b) Afirmar positivamente el cumplimiento de los requisitos del PPT es un compromiso contractual. Por otro lado, el sistema descrito en este apartado por la recurrente no es presentado en la oferta.

c) ASCENDER se opone a la petición de prueba de la recurrente porque no se define ni delimita el objeto de la prueba pericial, no hay relación con el objeto del litigio y es, además, una prueba inútil.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso. Se alega que la aceptación de la oferta sospechosa de anormalidad se basa en un informe técnico que analiza en profundidad la justificación presentada y que es suficiente para no excluir la proposición, siendo el procedimiento de comprobación de la justificación de la baja ajustado a la LCSP y a la jurisprudencia. En particular, se alega que se han respetado los límites de la discrecionalidad técnica que ampara en esta materia la actuación del poder adjudicador.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente solicita que se excluya la oferta de ASCENDER porque considera que no se ha justificado su viabilidad en el procedimiento de verificación de la baja anormal; subsidiariamente, se solicita la retroacción de actuaciones para



que la empresa acredite el cumplimiento del PPT más allá del compromiso de cumplimiento en la fase de ejecución del contrato. Las apreciaciones de este Órgano al respecto son las siguientes:

a) Sobre la justificación de la viabilidad de la oferta

Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, por ejemplo, su Resolución 217/2019), que el poder adjudicador goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar si la oferta analizada puede ser normalmente cumplida, cuyos límites son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, así como el seguimiento de los principios generales de la contratación pública, especialmente el de igualdad de trato y no discriminación, a los que se deben añadir los de transparencia y proporcionalidad (en relación a la aplicación de estos principios, ver la STJUE de 10 de septiembre de 2020 asunto C-367/19, ECLI:EU:C:2020:685, apartado 34). Por lo que se refiere a la decisión de aceptar una oferta inicialmente sospechosa de anormalidad en pronunciamientos anteriores este Órgano ha señalado que requiere únicamente de una motivación simple, a diferencia de lo que sucede con la decisión de rechazarla, que precisa de una motivación reforzada (ver, por ejemplo, la Resolución 42/2015 del OARC / KEAO). Esta diferente exigencia se deriva del hecho de que la aceptación de una oferta especialmente baja no es sino la aplicación del principio general de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 LCSP) y la consecuencia natural del procedimiento de selección de las proposiciones, que busca que éstas sean tan provechosas como sea posible para el poder adjudicador; por el contrario, el rechazo de una oferta teóricamente ventajosa es, en el contexto de un procedimiento de adjudicación, un acto que debe acompañarse de una exhaustiva



acreditación de que no puede ser razonablemente cumplida por ser una excepción a dicho principio general. Esta consideración no se opone a que el artículo 149.6 de la LCSP diga ahora que la aceptación de la oferta requiere la debida motivación, pues se refiere a establecer el carácter esencial de dicha motivación para la validez de la aceptación, y no a elevar su intensidad. Por el contrario, la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (en este sentido la Resolución 62/2016 del OARC / KEAO). Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el poder adjudicador solo podrá rechazar tal oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos (ver la STJUE de 10 de septiembre de 2020 asunto C 367/19, ECLI:EU:C:2020:685, apartado 33).

2) Trasladada la doctrina expuesta en el apartado 1) anterior al procedimiento de verificación de la anormalidad tramitado en este caso, se observa lo siguiente:

- El requerimiento de justificación enviado al ASCENDER por el poder adjudicador no concreta los puntos precisos de la oferta sospechosa de anormalidad que hayan suscitado las dudas sobre su viabilidad; de hecho, es una mera reproducción del listado de valores señalado en el artículo 149.4 LCSP (sobre esta cuestión, ver el segundo párrafo del artículo 149.4 LCSP y, por todas, la Resolución 170/2022 del OARC / KEAO y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que en ella se cita).
- A pesar de las insuficiencias del requerimiento, ASCENDER presentó una extensa y detallada argumentación para defender la viabilidad de la oferta, acompañada de acreditación documental (catálogos, facturas, relaciones de servicios y clientes, fotografías, etc.). A juicio de este Órgano, son especialmente significativas, entre otras, las alegaciones sobre la estandarización del producto, los sistemas de



fabricación eficientes y la coincidencia básica del precio ofertado en la licitación con el ofrecido a otros compradores (lo que prueba que el precio sospechoso es “de mercado” y es un fuerte indicio de que la proposición es viable), las cuales pueden servir para explicar satisfactoriamente la anormalidad.

- El informe técnico que sustenta la aceptación de la proposición de ASCENDER (consta su asunción expresa por la Mesa) acepta, en líneas generales, la explicación del adjudicatario impugnado (que este Órgano considera suficiente), señalando expresamente que “...es factible la ejecución del contrato de acuerdo con las condiciones incluidas en la oferta...”. Por ello, se ha cumplido el requisito del artículo 149.6 LCSP de constancia de la “debida motivación” de la aceptación de la oferta.

3) Frente a lo señalado en el apartado 2) anterior, el recurrente no acredita que la decisión de aceptar la proposición de ASCENDER infrinja los límites de la discrecionalidad técnica que ampara en esta materia al poder adjudicador, ni tampoco se apoya en argumentos que desvirtúen suficientemente los fuertes indicios y argumentos aportados en el procedimiento de verificación de la baja acreditativos de que la oferta es viable y su precio ajustado al mercado. En particular, debe señalarse lo siguiente:

- La alegación del recurso de que la adjudicataria no dispone de instalaciones propias ha sido refutada convincentemente por la adjudicataria, con indicaciones geográficas precisas, fotografías, etc.
- La ventaja de la estandarización del producto propuesto, como bien apunta ASCENDER en su justificación y luego en las alegaciones al recurso, no consiste en ofrecer siempre un producto idéntico para todos los clientes o proyectos, sino en poder partir de una base común ya desarrollada para adaptarla a cada pedido, ahorrando el tiempo y el esfuerzo que supone ejecutar íntegramente a medida cada encargo.



b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

En el mismo acto en el que se solicita a la adjudicataria la justificación de la viabilidad de su oferta, se le requiere la aclaración o el detalle del cumplimiento de quince aspectos del PPT, “aportando la documentación que estime oportuna”. El poder adjudicador considera suficiente la respuesta en todos los casos, mientras que la recurrente alega que la mera afirmación de cumplir las prescripciones indicadas no supone su acreditación y, además, sobre la prescripción de que las ruedas desbloqueadas de las butacas móviles permitan un movimiento de 360° y que la operación de bloqueo o desbloqueo se haga sin elementos mecánicos adicionales, afirma que la declaración de la empresa no menciona que su mecanismo se opere con el pie, como pide el PPT. Este motivo de impugnación debe desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) Como ha señalado reiteradamente este Órgano (ver, por todas, su Resolución 156/2023, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 29/11/2021, nº 1392/2021, ECLI:ES:TS:2021:4369 y la jurisprudencia anterior que cita), no es necesario que las ofertas acrediten expresamente el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas del contrato porque la mera presentación de la proposición ya supone el acatamiento de la documentación contractual, según el artículo 139.1 de la LCSP, sin perjuicio de que, en la ejecución de la prestación se vigile su efectivo cumplimiento. No obstante, cabe la exclusión de una oferta cuando:
 - (i) no incluya la acreditación, solicitada expresamente por los pliegos, del cumplimiento de una prescripción, o
 - (ii) cuando su contenido se oponga frontalmente a dichos pliegos.
- 2) En este caso, el requerimiento no menciona la omisión de documentos acreditativos del cumplimiento de las prescripciones técnicas que, de acuerdo con los pliegos, deba incluir el licitador en su proposición, y tampoco especifica si hay algún contenido de la oferta que se oponga a



dichos pliegos, y tampoco hay, en general, un juicio sobre la suficiencia de la documentación técnica que la empresa ya debió incluir en su proposición (ver, por ejemplo, la cláusula 13ª, apartado “Sobre electrónico nº2”, del PCAP) que justifique la solicitud de documentos o aclaraciones adicionales. Desde ese punto de vista, el requerimiento es improcedente o, al menos, incompleto. Por otro lado, es, como mínimo, anómalo, que la petición se formule a propósito del trámite de verificación de la anormalidad de la oferta, pues no consta (ni el poder adjudicador explicita) por qué las aclaraciones o detalles pedidos son relevantes para juzgar sobre esa cuestión o por qué no basta a estos efectos con el contenido de la oferta.

- 3) Lo expuesto en el apartado anterior es en gran medida irrelevante porque la irregularidad no ha tenido ninguna consecuencia perjudicial para el adjudicatario impugnado porque el Ayuntamiento ha dado por buena las aclaraciones de ASCENDER. Por lo que se refiere al recurso, se observa que no pone en duda el cumplimiento de las prescripciones técnicas ni señala la omisión en la oferta de algún documento que preceptivamente debías incluirse en ella. Únicamente apunta a un incumplimiento concreto, con la única base de que la aclaración omite señalar expresamente un aspecto de la prescripción (que el mecanismo de la silla se opera con el pie); esta alegación debe rechazarse porque la mera presentación de la oferta ya significa el acatamiento de la prescripción (sin perjuicio de la correspondiente comprobación en la fase de ejecución del contrato) y no consta ni oposición frontal de la proposición al PPT ni que los pliegos exigieran una forma expresa de acreditación.

c) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse. Por otro lado, no cabe acceder a la práctica de la prueba propuesta por la recurrente porque se dirige a acreditar hechos para cuyo esclarecimiento es suficiente con los datos que obran en el expediente y,



además, porque la Resolución del recurso se basa en consideraciones puramente jurídicas y en otros hechos no controvertidos por los interesados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por KOTOBUKI SEATING ESPAÑA, S.L. contra el contrato “Suministro e Instalación de Graderío Telescópico, Butacas Móviles y Butacas Extraíbles para Sala Escénica del CBA”, tramitado por el Ayuntamiento de Irun.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko azaroaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de noviembre de 2023